



**PROCESO No. 110014003066-2021-01572-00**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 25 OCT 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición (archivo digital 09) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto del 18 de enero de 2022, fijado en el estado del 19 del mismo mes y año.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, en memorial que presentó el 24 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de enero de 2022, fijado en el estado del 19 del mismo mes y año, el cual negó el mandamiento de pago solicitado respecto de los conceptos de Honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda.

Argumenta que frente al cobro de honorarios y comisiones de la pretensión cuarta, la demandante Fundación Mundial de la Mujer Colombia S.A.S. se constituyó como entidad microfinanciera y que el gobierno nacional expidió la Ley 590 de 2000 que regula el sistema de financiamiento microcrediticio MIPYMES

Indican que el Gobierno nacional expidió el Decreto 4090 de 2006 que en el artículo 2, numeral 3, define la modalidad de microcrédito.

Señala que el fin de realizar los cobros por concepto de honorarios y comisiones microcrediticas se fijaron las tarifas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agrega que por concepto de honorarios entendiéndose la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito y las comisiones por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito correspondientes a la suma de \$332.447 M/cte. conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Que por lo anterior, los rubros surgen del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, es decir los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como las visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio, ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Aduce que se deben diferenciar los conceptos por cuanto surgen en razón a orígenes diferentes, pues los gastos de cobranza se generan por la recuperación de cartera por parte de la demandante y que a pesar de que dichos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré porque no pueden incluirse como capital, ni como intereses porque son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar su cobro mediante la acción ejecutiva.

Agrega que en lo que respecta al concepto de pólizas de seguro, esta se refiere esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Solicita se conceda el recurso y se libre mandamiento por concepto de honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza conforme a las cláusulas cuarta, quinta y sexta del pagaré, base de la ejecución.

### CONSIDERACIONES

El despacho considera no aceptables los argumentos de la parte demandante toda vez que las sumas exactas pretendidas por concepto de honorarios, comisiones, pólizas y gastos de cobranza no aparecen mencionados de manera exacta, por lo que dicho clausulado no hace referencia a una obligación que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues no son obligaciones claras, expresas y menos exigibles, pues el recurrente debe tener en cuenta que a pesar de existir un contrato Unificado de Productos Microfinancieros en el mismo se indica disposiciones generales para todos los productos microfinancieros pero no se establecen sumas específicas.

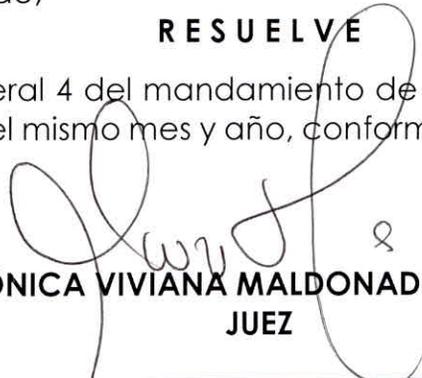
Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta que el despacho en el momento procesal oportuno procederá a liquidar las costas que comprende los gastos incurridos en el procedimiento y los honorarios de abogado que serán tasados conforme a las tarifas legales establecidas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume el numeral 4 del mandamiento de pago del 18 de enero de 2022 fijado en Estado del 19 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- **NO REVOCAR** el numeral 4 del mandamiento de pago del 18 de enero de 2022 fijado en Estado del 19 del mismo mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	26 OCT 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	